

CONVENIO
DE
COMERCIO Y DE NAVEGACION
ENTRE
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA UNION ECONOMICA BENELUX

El Gobierno de la República del Paraguay y el Reino de Bélgica tanto en su nombre como en nombre del Gran Ducado de Luxemburgo, en virtud de Convenios existentes, y

El Reino de los Países Bajos,

Actuando en común, en virtud del Tratado que instituye la Unión Económica Benelux, firmado en La Haya, el 3 de febrero de 1958,

RECONOCIENDO que es de interés fomentar y estimular su mutuo intercambio comercial y facilitar los transportes marítimos y fluviales;

ALENTADOS por el deseo de estrechar sus lazos tradicionales de amistad mediante el otorgamiento del trato recíproco e incondicional de la nación más favorecida como base de sus relaciones comerciales y marítimas,

Han resuelto celebrar un Convenio de Comercio y de Navegación, y para ese fin, nombraron sus Plenipotenciarios a saber :

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Majestad el Rey de los Belgas, a Su Señoría Don MAURICE SEYNAVE, Encargado de Negocios a.f. de Bélgica en el Paraguay; y

Su Majestad la Reina de los Países Bajos, a Su Excelencia el Doctor Don JOHANNES CHRISTOFFEL VAN BEUSEKOM, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Países Bajos ante el Gobierno de la República del Paraguay.

QUIENES, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma,

Han convenido en las siguientes disposiciones :

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se esforzarán por todos los medios en consolidar y ampliar en lo posible las relaciones comerciales en

tre ellas.

A tal efecto, las Partes Contratantes procurarán diversificar todo lo posible su mútuo intercambio comercial, sin perjuicio de sus importaciones y exportaciones tradicionales.

Cuando tuvieren que otorgarse licencias de importación o de exportación serán concedidas de la manera más liberal y expeditiva posible dentro del espíritu de este Convenio, conforme a los reglamentos pertinentes de los países de las Partes Contratantes.

ARTICULO II

Todas las ventajas, privilegios o exenciones que una de las Partes Contratantes conceda o concediere a los productos originarios de cualquier tercer país o destinados a éste, serán inmediata o incondicionalmente concedidos a los productos similares originarios de la otra Parte o destinados a su territorio. Esta disposición concierne a los derechos de aduana y los impuestos de cualquier naturaleza, que se aplican a la importación, a la exportación, al tránsito y al almacenamiento en aduana de las mercaderías, así como a la aplicación de los reglamentos y formalidades aduaneras.

Los productos originarios de una de las Partes Contratantes, importados en el territorio de la otra, no serán sometidos en el país importador a derechos o impuestos de cualquier naturaleza más elevados ni a reglamentos o formalidades aduaneras más estrictas que aquellos a los cuales estén o estuvieren sometidos los productos similares o originarios de cualquier tercer país.

Los productos originarios de una de las Partes Contratantes, exportados hacia el territorio de la otra, no serán sometidos en el país exportador a derechos o impuestos de cualquier naturaleza más elevados ni a reglamentos o formalidades aduaneras más estrictas que aquellos a los cuales estén o estuvieren sometidos los productos similares con destino a cualquier tercer país.

ARTICULO III

Los productos originarios de una de las Partes Contratantes, que sean importados en el territorio de la otra Parte, no serán sometidos en el país importador al pago de tasas o impuestos internos más elevados ni a formalidades más estrictas que las aplicables a los productos similares originarios de cualquier tercer país, importados en condiciones equivalentes.

Inversamente, los productos originarios de una de las Partes Contratantes, exportados al territorio de la otra Parte, no serán sometidos en el país exportador al pago de tasas o impuestos internos más elevados ni a formalidades más estrictas que las aplicables a su exportación de un tercer país.

ARTICULO IV

Los pagos provenientes de operaciones de carácter comercial o de cualquier otra naturaleza entre los respectivos países de las Partes Contratantes se efectuarán conforme a la reglamentación que está en vigor en cada uno de los respectivos países de las Partes Contratantes para los pagos al exterior.

Las Partes Contratantes se otorgarán una a otra por lo menos un tratamiento tan favorable como el que se otorga a cualquier tercer país a cuyo respecto se aplica el mismo régimen de pago.

ARTICULO V

El tratamiento de la nación más favorecida determinado en los Artículos I, II, III y IV de este Convenio, no se extiende:

- a) a las ventajas, privilegios o exenciones que los países del Benelux conceden o concedieren para la importación de los productos originarios de la República del Congo (Leopoldville), de los países del Ruanda y del Burundi o de las partes del Reino de los Países Bajos situadas fuera de Europa;
- b) a las ventajas, privilegios o exenciones que la República del Paraguay concede o concediere a los países que le son limítrofes y a la República Oriental del Uruguay;
- c) a las ventajas, privilegios o exenciones que uno de los Gobiernos de las Partes Contratantes concede o concediere a los países que le son limítrofes, con respecto al tráfico fronterizo;
- d) a los productos de las pesquerías nacionales.

ARTICULO VI

Los países del Benelux y la República del Paraguay recuerdan que las uniones aduaneras y las zonas de libre comercio y los convenios concluidos en vista del establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio constituyen excepciones de pleno derecho a la cláusula de la nación más favorecida.

Por consecuencia, los compromisos de los países del Benelux por una parte y de la República del Paraguay por otra parte, previstos en el presente Convenio, no pueden ser interpretados como comportando la obligación de extenderse mutuamente las ventajas que esos países otorgan u otorgaren en aplicación de los Tratados y Convenios que instituyen las Comunidades Europeas firmados en París el 18 de abril de 1951 y en Roma, el 25 de marzo de 1957, por una parte, y

del Tratado que instituye la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio firmado en Montevideo, el 18 de febrero de 1960, por otra parte.

ARTICULO VII

Ninguna disposición de este Convenio deberá interpretarse en el sentido de que impida la adopción o el cumplimiento de medidas :

- a) necesarias para la protección de la moral pública;
- b) necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes a la seguridad pública;
- c) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;
- d) relativas a la importación o exportación de oro y plata;
- e) impuestas para la protección de los tesoros nacionales que tengan valor artístico, histórico o arqueológico;
- f) relativas al control de la importación o exportación de armas, materiales de guerra y suministros militares.

ARTICULO VIII

Toda operación comercial entre las Partes Contratantes podrá hacerse directamente entre sus residentes o empresas establecidas en el país, o indirectamente mediante la intervención de un residente o empresa de cualquier otro país.

Toda operación comercial entre una de las Partes Contratantes y cualquier otro país podrá hacerse por intervención de un residente de la otra Parte.

ARTICULO IX

En lo que se refiere a impuestos, tasas y recaudaciones, su evaluación y liquidación y otras formalidades y prescripciones aplicables al tránsito, las Partes Contratantes acordarán al tráfico de tránsito procedente del territorio de la otra Parte o destinado a ella, un tratamiento no menos favorable que el que esté o estuviere acordado al tráfico de tránsito procedente del territorio de cualquier tercer país o destinado a éste.

ARTICULO X

En lo que se refiere a inscripción, prórroga, duración o validez, renovación, transferencia y protección legal de patentes de inventos, marcas de fábrica y de comercio y denominaciones comerciales,

cada una de las Partes Contratantes acordará a los nacionales de la otra Parte y a las empresas establecidas en su territorio un tratamiento igual al que gozensus propios nacionales.

ARTICULO XI

Los especialistas o técnicos belgas, luxemburgueses y neerlandeses que fueren enviados al Paraguay por períodos más o menos prolongados para dar cumplimiento, en las condiciones más satisfactorias, al estudio de proyectos económicos de importancia, al suministro de bienes de capital o a las inversiones de capital belga, luxemburgués o neerlandés, todo ello con la aprobación del Gobierno del Paraguay, recibirán, de parte de este, las facilidades necesarias y adecuadas en lo que concierne a las autorizaciones de entrada y de permanencia en el país, así como para la importación de los elementos de trabajo que podrían serles útiles para el desarrollo de sus tareas específicas.

ARTICULO XII

Con el fin de fomentar sus relaciones económicas, cada una de las Partes Contratantes consideran que es de mútuo interés promover la importación al Paraguay de bienes de equipo procedentes de Bélgica, de Luxemburgo y de los Países Bajos destinados a la industrialización de materias primas paraguayas, a la producción de energía o al perfeccionamiento del sistema de transporte. A ese efecto, cada una de las Partes Contratantes pondrán en práctica los medios administrativos de los cuales disponen con miras a promover tales bienes de equipo con pagos diferidos a plazos razonables.

ARTICULO XIII

Si durante la vigencia de este Convenio, los reglamentos en vigor relativos a la importación y exportación en el territorio de una de las Partes tuvieren una modificación esencial, cada una de las Partes podrá pedir la apertura inmediata de negociaciones para ajustar los compromisos existentes a las nuevas condiciones.

En el caso que cada una de las Partes Contratantes tomara una medida que, sin ser opuesta a los términos de este Convenio, pudiera sin embargo ser considerada por la otra Parte en el sentido de que anula o restringe su alcance, el Gobierno de la Parte Contratante que haya adoptado esta medida tomará en consideración las objeciones que la otra Parte pueda formular y le dará las facilidades para proceder a un intercambio de ideas, a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

ARTICULO XIV

Las Partes Contratantes convienen en promover el desarrollo de los servicios marítimos internacionales, respetando las condiciones de competencia libre y normal. Convienen en abstenerse de tomar medidas discriminatorias que pudieran restringir la libre participación de barcos de cualquier nacionalidad en el tráfico marítimo internacional.

Hará excepción a esta regla la navegación costanera en las partes del Reino de los Países Bajos situadas fuera de Europa y cuyas leyes propias serán solo aplicables en la materia.

Las Partes Contratantes no podrán reservar derechos y privilegios a sus propios barcos sino para la navegación interior y la pesca nacional.

ARTICULO XV

En el caso de pedidos de licencias para la instalación de servicios civiles aéreos regulares, cada una de las Partes Contratantes tomarán en consideración el interés que representa la mayor libertad posible de tráfico aéreo.

ARTICULO XVI

Cualquier desavenencia entre el Gobierno de la República del Paraguay y uno de los Gobiernos de los Países del Benelux relativa a la interpretación o la aplicación de este Convenio, y a la cual no se encontrará una solución satisfactoria por vía diplomática, será sometida, a pedido de una de las Partes en desavenencia, al juicio de la Corte Internacional de Justicia, a menos que los Gobiernos en causa se pongan de acuerdo para resolver la desavenencia por cualquier otro medio pacífico.

ARTICULO XVII

Cuando las obligaciones derivadas del Tratado que instituye la Comunidad Económica Europea y relativas a la instauración progresiva de una política comercial común lo haga necesario, serán abiertas negociaciones, en el plazo más breve posible, a fin de aportar al presente Convenio toda modificación útil.

ARTICULO XVIII

Este Convenio cancela y reemplaza al Convenio de Comercio y de Navegación así como al Convenio de Pago entre el Reino de los

Países Bajos y la República del Paraguay, ambos firmados en Asunción, el 13 de abril de 1957.

ARTICULO XIX

Este Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay lo más pronto posible.

ARTICULO XX

En lo relativo al Reino de los Países Bajos, este Convenio se aplicará a todas sus diferentes partes, a menos que no se haga mención, en el instrumento de ratificación, de una o varias partes del Reino situadas fuera de Europa.

ARTICULO XXI

Este Convenio entrará en vigor el día del depósito del último instrumento de ratificación.

Regirá durante un año a partir de la fecha de su entrada en vigor y será considerado como renovado, año por año, por tática reconducción, si ninguna de las Partes Contratantes no lo denuncie por escrito a más tardar tres meses antes de la expiración del período de validez.

La denuncia del Convenio por el Gobierno de la República del Paraguay debe ser notificada al mismo tiempo a los Gobiernos belga y neerlandés. La denuncia del Convenio por parte de la Unión Económica Benelux debe ser notificada al Gobierno de la República del Paraguay, al mismo tiempo por los Gobiernos belga y neerlandés.

Teniendo en cuenta los plazos mencionados en el segundo párrafo de este artículo, el Gobierno del Reino de los Países Bajos podrá poner fin, separadamente, a la aplicación de este Convenio en Surinam o en las Antillas Neerlandesas.

La denuncia y la expiración de este Convenio no acarrearán ningún efecto en cuanto a la validez de licencias que habrán sido otorgadas a la importación o a la exportación, ni en cuanto al finiquitamiento nor -

mal del suministro de bienes de equipo, teniendo en cuenta los plazos necesarios para su fabricación, su entrega y su pago.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio en tres ejemplares igualmente auténticos en idiomas español, francés y neerlandés; y le han puesto sus respectivos sellos en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres.

Handwritten signature in cursive script.

Handwritten signature: Juan S. ...

Handwritten signature in cursive script.

